



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE SALA PLENA N° 2017-05

TEMA : MODIFICACIÓN DEL "GLOSARIO DE FALLOS EMPLEADOS EN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL"¹.

FECHA : 24 de marzo de 2017
HORA : 12:00 m.
MODALIDAD : Video conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES :	Licette Zúñiga D.	Sergio Ezeta C.	Luis Ramírez M.
	Juana Pinto de A.	Victor Castañeda A.	Mariella Casalino M.
	Raúl Queuña D.	Jorge Sarmiento D.	Ada Flores T.
	Jesús Fuentes B.	Lorena Amico D.	Gabriela Márquez P.
	Rosa Barrantes T.	Carmen Terry R.	Marco Huamán S.
	Elizabeth Winstanley P.	José Martel S.	Doris Muñoz G.
	Patricia Meléndez K.	Roxana Ruiz A.	Cristina Huertas L.
	Gary Falconi S.	Rossana Izaguirre Ll.	Caridad Guarniz C.
	Lily Villanueva A.	Zoraida Olano S.	

I. ANTECEDENTES:

- Correo electrónico remitido por la Presidenta del Tribunal Fiscal el día 22 de marzo de 2017 a los Presidentes de Sala al que se adjuntó una ayuda memoria sobre el "Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal" y dos anexos (sobre supuestos analizados y eliminados) para su revisión.
- Memorando 0349-2017-EF/40.01 mediante el que se convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de aprobar modificaciones al "Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal".

¹ Aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009 y modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06 de 17 de mayo de 2010, N° 2013-31 de 21 de octubre de 2013, N° 2014-22 de 24 de octubre de 2014, N° 2015-01 de 20 de enero de 2015 y N° 2016-04 de 19 de febrero de 2016.

II. AGENDA:

Evaluar las modificaciones del "Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal".

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Con el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad tratar el asunto de la referencia.

Iniciada la sesión, la Presidenta del Tribunal Fiscal, señaló que tras la aprobación del "Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal"², éste se ha venido aplicando en las resoluciones emitidas con arreglo a los parámetros y fórmulas resolutivas que contiene. Agregó que tras las modificaciones legislativas introducidas al Código Tributario, es necesario revisar algunos acápites del referido glosario, en especial, los relativos a la declaración de nulidad, puesto que mediante Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016, se modificaron, entre otros, los artículos 109³, 129⁴ y el último párrafo del artículo 150⁵ del citado código.

Asimismo, agregó que se han llevado a cabo reuniones con los Presidentes de Sala en las que se ha recogido las opiniones de los vocales que conforman las distintas Salas en cuanto a los acápites que deben ser eliminados y los que deben ser modificados.

En relación con la eliminación de acápites, señaló que conforme con los acápites 63, 65, 77 y 78 del Glosario de fallos vigente, el fallo que correspondía era el siguiente:

63	Cuando se constate un vicio que acarree la nulidad de la resolución apelada y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217° de la Ley N° 27444 ² .	Nula la apelada / Fallo que corresponda al caso
----	---	---

(Nota 2: "No incluye los supuestos previstos por los artículos 129° y 150° del Código Tributario").

² Aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009 y modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06 de 17 de mayo de 2010, N° 2013-31 de 21 de octubre de 2013, N° 2014-22 de 24 de octubre de 2014, N° 2015-01 de 20 de enero de 2015 y N° 2016-04 de 19 de febrero de 2016.

³ Se ha incorporado un último párrafo según el cual: "Los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".

⁴ Conforme con dicha modificación, el artículo 129° establece lo siguiente: "Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°".

⁵ Antes de la citada modificación, el último párrafo del artículo 150° preveía lo siguiente: "El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda". Después de la modificación, se indica que: "Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad".

A collection of handwritten signatures and initials, likely representing the members of the Sala Plena del Tribunal Fiscal who participated in the meeting. The signatures are in various styles, including cursive and block letters, and are scattered across the bottom of the page.

65	Cuando la apelada no decide sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente de acuerdo con el artículo 129° del Código Tributario, y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217° de la Ley N° 27444.	Nula la apelada ³ / Fallo que corresponda al caso
----	--	--

(Nota 3: No corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución apelada).

77	Cuando al amparo del artículo 150° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no pueda pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia ¹ .	Nula e insubsistente
78	Cuando la resolución apelada que resuelve el recurso de reclamación presentado en un procedimiento de devolución, no se pronuncia respecto de todos los extremos impugnados.	Nula e insubsistente

(Nota 1: La nulidad e insubsistencia se declara respecto de la totalidad de la resolución apelada).

Sobre el particular, señaló que según lo revisado en las anotadas reuniones, al modificarse los acápites referidos a la nulidad de la resolución apelada, las situaciones contempladas por los acápites 63 y 65 quedarían reguladas por otros acápites, por lo que se propuso su eliminación. Asimismo, se propuso la eliminación de los acápites 77 y 78 debido a la modificación del artículo 150° del Código Tributario, el cual no contempla la declaración de nulidad e insubsistencia.

En cuanto a la modificación de acápites, explicó que en las reuniones mencionadas se revisaron los acápites 12 y 27 del Glosario de Fallos, según los cuales:

12	Cuando se presenta una queja sin adjuntar poder que acredite la representación.	Inadmisibles
27	Cuando se apela la resolución que declaró inadmisibles la reclamación contra órdenes de pago y posteriormente vencidos los 60 días surte efecto la declaración rectificatoria en la que se determina menor obligación sin que la Administración emita pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de ésta última. Aplicación de principio de economía procesal.	Revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago (por el monto que corresponda)

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with a circled '3' below them.

Al respecto, se propuso la modificación del acápite 12 en el sentido que se declarará la inadmisibilidad si es que no se cumple con la subsanación en el plazo otorgado. Asimismo, se propuso la modificación del acápite 27 para que haga referencia en general al vencimiento del plazo establecido por el artículo 88° del Código Tributario.

En cuanto a la declaración de nulidad de la resolución apelada, explicó que en las reuniones mencionadas, los vocales han revisado los acápites a fin de considerar la modificación de los artículos 109°, 129° y 150° del Código Tributario. Asimismo, resaltó que se ha procedido a revisar los referidos al ejercicio de la facultad de reexamen, al amparo del artículo 127° del Código Tributario, habiéndose remitido a los vocales los acápites modificados conforme con los resultados de dichas reuniones a efecto de la votación del día de hoy.

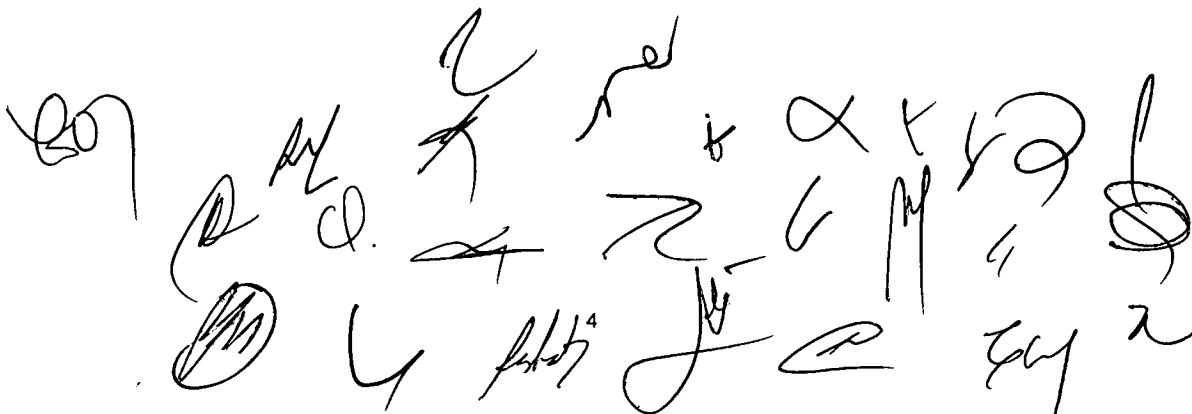
Tras deliberar, los vocales acordaron por unanimidad modificar los acápites 12 y 27, conforme se aprecia en el Anexo I de la presente acta, y eliminar los acápites 63, 65, 77 y 78 del "Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal", acordándose además una nueva numeración de los acápites. Asimismo, por unanimidad se acordó la modificación de los acápites referidos a la declaración de nulidad de la resolución apelada según la propuesta remitida a los vocales, con excepción de los acápites 69 y 71⁶ que son aprobados por mayoría, con los votos discordantes de los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, Ramírez Mío, Pinto de Aliaga, Castañeda Altamirano, Flores Talavera, Fuentes Borda, Amico de las Casas, Muñoz García, Meléndez Kohatsu, Ruiz Abarca, Villanueva Aznarán y Olano Silva. Las modificaciones a los acápites referidos a la "Nulidad de la resolución apelada" se aprecian en el Anexo I de la presente Acta.

Conforme con el fundamento del voto en mayoría, se declara la nulidad de la resolución apelada debido a una incorrecta aplicación de la facultad de reexamen regulada por el artículo 127° del Código Tributario, siendo que conforme con el artículo 150° del citado código, se procede a analizar el fondo del asunto controvertido, dejándose sin efecto el valor girado puesto que la propia actuación de la Administración lo deja sin sustento. En efecto, se considera que al efectuar la modificación, la Administración reconoce que el fundamento utilizado al girar el valor carece de sustento, lo que le lleva a buscar uno distinto.

Según el voto discordante de los vocales de las Salas 1, 2, 4 y de las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu, Villanueva Aznarán y Olano Silva, declarada la nulidad de la resolución apelada, se debe proceder a analizar el valor tal como fue girado originalmente, procediéndose a confirmar o a dejar sin efecto el reparo, según corresponda. Por otro lado, conforme con el voto de la vocal Ruiz Abarca, el supuesto analizado no implica una infracción al procedimiento por lo que no constituye causal de nulidad conforme con el artículo 109° del Código Tributario, por lo que el fallo que corresponde es revocar la resolución apelada y dejar sin efecto el valor.

Finalmente, por unanimidad se acordó la publicación del Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal en la página web del Tribunal Fiscal.

⁶ Se hace referencia a la nueva numeración de acápites.

A collection of approximately 15 handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The signatures are highly stylized and vary in complexity, representing the members of the Tribunal Fiscal mentioned in the text.

IV. ACUERDOS DE LA REUNIÓN:

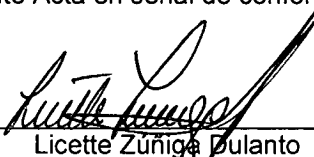
Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los acuerdos que se detallan a continuación:

1. **Modificar los acápite 12 y 27 del “Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal”⁷, conforme con el Anexo I de la presente Acta de Sala Plena.**
2. **Eliminar los acápite 63, 65, 77 y 78 del referido “Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal” y proceder a adecuar la numeración de los acápite.**
3. **Modificar los acápite referidos a la “Nulidad de la resolución apelada”, conforme con el Anexo I de la presente Acta de Sala Plena.**
4. **De conformidad con los puntos precedentes, aprobar el Anexo actualizado del “Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal” y proceder a su publicación en la página web del Tribunal Fiscal.**

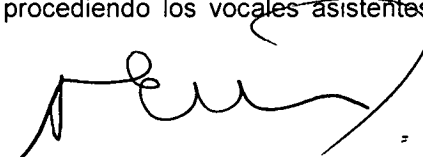
V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forman parte integrante del Acta los documentos que se indican en el punto I de la presente.

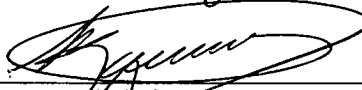
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Pulanto



Sergio Ezeta Carpio



Luis Ramírez Mio



Juana Pinto de Aliaga



Víctor Castañeda Altamirano



Mariella Casalino Mannarelli

⁷ Modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06 de 17 de mayo de 2010, N° 2013-31 de 21 de octubre de 2013, N° 2014-22 de 24 de octubre de 2014, N° 2015-01 de 20 de enero de 2015 y N° 2016-04 de 19 de febrero de 2016.

Raúl Queuña Díaz

Ada Flores Talavera

Lorena Amico de las Casas

Rosa Barrantes Takata

Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

Patricia Meléndez Kohatsu

Cristina Huertas Lizarzaburu

Rossana Izaguirre Llampasi

Lily Villanueva Azarán

Jorge Sarmiento Díaz

Jesús Fuentes Borda

Gabriela Márquez Pacheco

Carmen Terry Ramos

Elizabeth Winstanley Patio

Doris Muñoz García

Roxana Ruiz Abarca

Gary Falconi Sinche

Caridad Guarniz Cabell

Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-05

ANEXO I

INADMISIBLE

	SUPUESTO	FALLO
12	Cuando se presente una queja sin adjuntar poder que acredite la representación, y no se cumple con la subsanación en el plazo otorgado.	Inadmisible

REVOCAR

	SUPUESTO	FALLO
27	Cuando se apela la resolución que declaró inadmisibile la reclamación contra órdenes de pago y posteriormente, vencido el plazo establecido por el artículo 88° del Código Tributario, surte efecto la declaración rectificatoria en la que se determina menor obligación sin que la Administración emita pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de ésta última. Aplicación de principio de economía procesal.	Revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago (por el monto que corresponda)

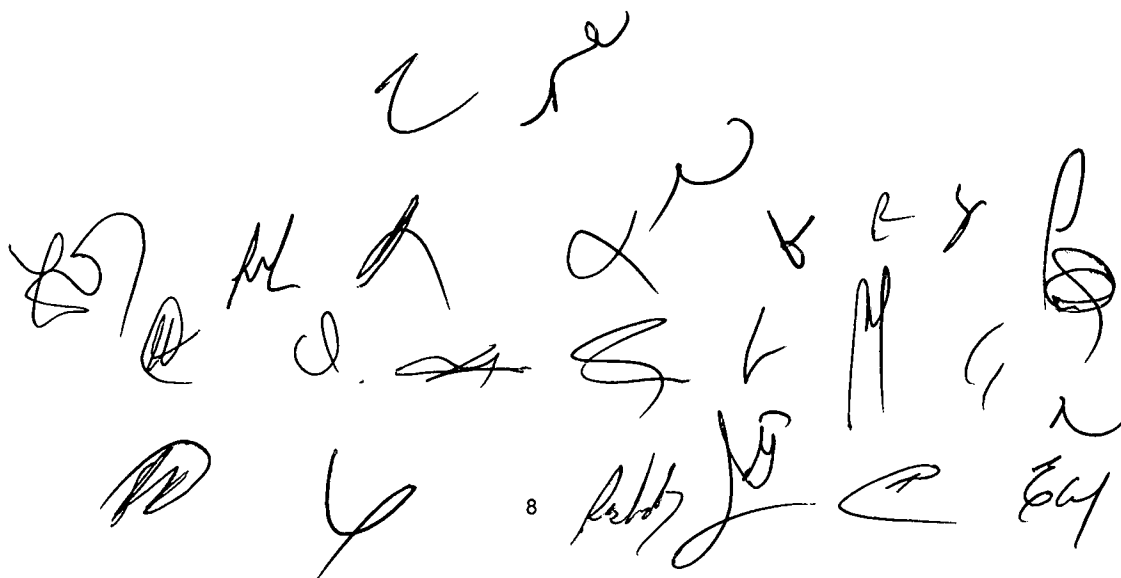
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA

	SUPUESTO	FALLO ¹
55	Cuando debiendo pronunciarse sobre la apelación la Administración omite hacerlo y emite una resolución elevando el expediente al Tribunal Fiscal para que resuelva la apelación (caso de instancias intermedias antes de acudir al Tribunal Fiscal).	Nula la resolución que elevó el expediente y Remitir los actuados
56	Cuando se interpone una apelación contra la Comunicación emitida por la Administración, que resolvió una solicitud presentada mediante Formulario 194, en la que señala que no se está dentro de los supuestos establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT.	Nula la comunicación, debiendo la Administración proceder de acuerdo con la presente resolución ² .
57	Cuando la resolución apelada ha sido emitida por un funcionario incompetente de un órgano competente.	Nula la apelada ³
58	Cuando la apelada no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base, adoleciendo de falta de motivación.	Nula la apelada ³
59	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen efectúa un nuevo reparo al emitir la resolución apelada.	Nula la apelada ⁴

A collection of approximately 15 handwritten signatures and initials in black ink, scattered across the bottom half of the page. The signatures vary in style, some being more legible while others are highly stylized or scribbled.

60	Cuando la apelada no decide sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, de acuerdo con el artículo 129° del Código Tributario.	Nula la apelada ³
61	Cuando la Administración ejerce su facultad de reexamen sin seguir el procedimiento previsto por el artículo 127° del Código Tributario, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981.	Nula la apelada
62	Cuando la Administración considere que no corresponde admitir medios probatorios en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, no obstante se encuentra acreditado alguno de los supuestos de excepción que dicha norma contempla para su admisión.	Nula la apelada ³
63	Cuando el Tribunal Fiscal ha resuelto una apelación emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de determinados valores, y el contribuyente interpone un nuevo recurso de reclamación contra los mismos valores, y la Administración Tributaria al resolver dicha reclamación emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.	Nula la apelada e improcedente la reclamación ⁵
64	Cuando la Administración resuelve la reclamación antes del vencimiento del plazo que corresponde en el requerimiento de admisibilidad y declara inadmisibile la reclamación.	Nula la apelada
65	Cuando la Administración admite a trámite una reclamación y la resuelve antes del vencimiento del término probatorio, salvo que sea declarada fundada o se trate de cuestiones de puro derecho ⁶ .	Nula la apelada
66	Cuando se constate cualquier otro vicio que acarree la nulidad de la resolución apelada.	Nula la apelada ³
67	Cuando se apela la resolución que declaró la inadmisibilidad de un recurso de reclamación y la notificación del requerimiento de admisibilidad es nulo.	Nula la notificación del requerimiento y nula la apelada
68	Cuando se apela la resolución que declaró infundada o improcedente la reclamación y el valor presenta un vicio de nulidad.	Nula la apelada y nulo el valor
69	Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación.	Nula la apelada y dejar sin efecto el valor ⁷

C R



8

70	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada la Administración no convalida el valor a pesar de que carece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario.	Nula la apelada y nula la orden de pago
71	Cuando la reclamación contra la orden de pago es admitida a trámite por la Administración y en la resolución apelada se modifica los fundamentos y disposiciones que sustentan la emisión de dicho valor.	Nula la apelada y dejar sin efecto el valor ⁷
72	Cuando la Administración declara infundada la reclamación contra una orden de pago que se sustenta en una resolución que determinó mayor deuda acogida al RESIT, la cual ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal.	Nula la orden de pago y nula la apelada
73	Cuando la Administración declara infundada la reclamación formulada contra una orden de pago que se encuentra sustentada en una resolución que ha sido declarada nula por el Tribunal Fiscal.	Nula la apelada y nula la orden de pago
74	Cuando se emite un acto administrativo como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) ó 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación.	Nula la apelada y nula la orden de pago.

1 Conforme con el artículo 109° del Código Tributario, se declarará la nulidad parcial o total, según corresponda, en cuyo caso, se analizará si procede emitir pronunciamiento conforme con el artículo 150° del Código Tributario.

2 Conforme con la RTF N° 1743-3-2005, publicada como precedente de observancia obligatoria, "En el caso que lo solicitado por el administrado mediante la comunicación contenida en el Formulario N° 194 no se encuentre dentro de los supuestos de la mencionada Resolución, procede que la Administración Tributaria le otorgue a dicha comunicación el trámite de recurso de reclamación, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando como fecha de presentación del recurso, la que conste como tal en el Formulario N° 194".

3 De corresponder, será de aplicación el artículo 150° del Código Tributario, según el cual "Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad". En tal caso, corresponderá que además de la declaración de nulidad, se consigne el fallo que corresponda al caso.

4 En el extremo del nuevo reparo. Los demás extremos se resolverán conforme con lo que corresponda.

5 En este caso, si bien aplica el artículo 150° del Código Tributario, ya hay acuerdo sobre el fallo que corresponde al fondo de la controversia ("improcedente la reclamación").

6 De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 142° del Código Tributario.

7 Se declara la nulidad de la apelada y en aplicación del artículo 150° del Código Tributario, se deja sin efecto el valor.

9